

reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que si existe delito en el artículo impreso, ese delito es de imprenta; que los de ese carácter son de la exclusiva competencia de los jurados populares, según el artículo 7.º de la Constitución; que ésta es la suprema ley de la Nación (artículo 126), y por consiguiente obligatoria para todos los funcionarios locales, á pesar de que las leyes de los Estados determinen otra cosa; que la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de un negocio que le prohíbe la Constitución, ha carecido de competencia, y por consiguiente todos sus actos han sido contrarios al artículo 16 constitucional:

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se resuelve que es de confirmarse y se confirma el fallo del inferior, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege á Bernardo Ocampo contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL DE CHIHUAHUA, QUE PROCESA A UN ASESOR,

POR HABER CONSULTADO CONTRA UNA LEY DEL ESTADO QUE

CALIFICO COMO ANTICONSTITUCIONAL.

1.º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconformidad de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino á la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

2.º ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretación que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitución, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposición en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.

3.º Esta facultad concedida á los jueces locales por el artículo 126 ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpación de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitución misma confía su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esa interpretación, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aun en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretación del artículo 126.

4.º ¿Puede ser ley *exactamente* aplicable á un caso criminal, según el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el artículo 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado según esa ley? El precepto del artículo 14 presupone que la ley de que habla es *constitucional*, porque no puede mandar que se aplique la que deroga al artí-

tulo 126, puesto que sería absurdo invocar aquel texto para romper éste. X aunque este artículo 126 no habla de garantías individuales, hay que atender á él para interpretar y aplicar el 14, cuando se trata de saber si la ley que lo derogó, es la exactamente aplicable en un proceso criminal.

El Lic. Don Justo Prieto, como asesor del Juzgado de Hidalgo, consultó al Juez local que debía poner en libertad á unos sirvientes prófugos del servicio de su amo, juzgados conforme á una ley local, por ser ésta contraria á los preceptos de la Constitución federal. El Tribunal del Estado, creyendo que ese dictamen usaba de un lenguaje irrespetuoso, suspendió al asesor en el ejercicio de sus funciones por dos meses y mandó pasar los autos á la 1.^a Sala, para que se determinara si el asesor había consultado contra ley expresa: resuelto así, fué consignado el responsable á la 2.^a Sala para ser juzgado por este delito. El Lic. Prieto pidió amparo ante el Juez de Distrito contra todos esos actos del Tribunal, por violar en su concepto diversas garantías individuales; este juez sólo concedió el recurso por algunos de los motivos alegados, negándolo por otros. La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, tratando de las diversas cuestiones que entraña, en las audiencias de los días 7, 12, 13 y 17 de Septiembre de 1881, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

No tomaría yo parte en este debate, y me limitaría á aprobar con mi voto las conclusiones á que han llegado los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, si no creyera que este asunto debe verse aún por otra faz: bien estaría que el amparo se concediera, porque al quejoso se le haya juzgado dos veces por el mismo delito y por los otros capítulos secundarios de que en la discusión se ha hablado, si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero delito; pero cuando en la demanda misma no sólo se niega tal carácter al acto que ha dado motivo á este juicio, sino que se le justifica defendiéndolo como el cumplimiento de un deber constitucional, y cuando el Tribunal de Chihuahua se empeña en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el asesor del Juzgado de Hidalgo, no es posible eludir la cuestión capital que esta Corte tiene que resolver previa y anteriormente á cualquiera otra; esa cuestión es esta: ¿El asesor de que se trata, ha consultado á sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; ó al obrar así, el repetido asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del artículo 126 de la Constitución federal, como él lo afirma? Capital y previa he llamado á esta cuestión, porque si la verdad estuviera en el último extremo de

esta disyuntiva, y esta Corte concediera el amparo, porque se hayan infringido una ó más garantías de las que se deben respetar en el acusado de un delito, su sentencia iría hasta aceptar que el obedecimiento de un mandato constitucional, puede llegar á ser un delito, y semejante conclusión, aunque fuera implícitamente admitida por quien es el intérprete, el guardian de la ley fundamental, sería cosa tan inexplicable como inconcebible. Para evitar ese peligroso escollo, voy pues á encargarme de esa cuestión, que influencia tan directa tiene en el fallo que se ha de pronunciar; y para formular con exactitud, comienzo por establecer siquiera superficialmente los hechos que la plantean.

Varios sirvientes de Don Tomas Núñez se presentaron ante el Juez de Hidalgo en 19 de Febrero del corriente año pidiéndole justicia contra los abusos de su amo, que detallan y de que se quejan. (1) No consta en el expediente que está á la vista, cuál fuera el acuerdo que á esa petición recayera, sino por la ligera referencia de las actuaciones sobre este punto, que hace el dictámen del asesor; pero sí aparece que á consecuencia de una queja de Don Miguel Núñez contra ese Juez, referente á este negocio, el Tribunal de Chihuahua, en 12 de Marzo siguiente, considerando que esos sirvientes "son sirvientes prófugos del servicio de su amo, á quien deben dinero;" que los artículos constitucionales que garantizan al hombre que no pueda ser obligado á trabajar contra su voluntad, "no tienen lugar en favor de sirvientes deudores prófugos, supuesto que habiendo contratado voluntariamente su trabajo, cometen un crimen fugándose;" y que la ley 7.^a, sección 11.^a de la colección del Estado no ha sido cumplida por el Juez, acordó, entre otras cosas, que este "procederá inmediatamente á asegurar las personas de los prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligación y la eluden fugándose."

1 Es interesante conocer ese documento; dice así:

C. Juez 1.^o y de 1.^a instancia de esta ciudad. — Saturnino León, en representación mía y de mis compañeros que lo son José Carmona, Blas Durán, Narciso Salcido, Avelino Zúñiga, Isidoro Zúñiga y Manuel Saenz, ante vd. respetuosamente y como más haya lugar en derecho, me presento exponiendo ante la digna autoridad de vd. que, cansados de tolerar una vida penosa de esclavitud por tantos años en el servicio de D. Tomás Núñez, que el menos que tiene de esclavitud son diez años, y como después de tan dilatado tiempo que hemos trabajado sin ver por recompensa de tan duro y penoso trabajo un solo real, sino que día por día trabajamos, y nosotros y nuestras familias desnudos, la más imperiosa necesidad nos estrecha á sacar la vara de manta á cuatro reales, y como hombres ignorantes, con esas varas de manta nos hacen acreedores á cantidades de dinero, que jamás hemos conocido, mucho menos haberlo disfrutado. Y como en este contrato evidentemente hay engaño por haber lesión enorme y enormísima, nos oponemos y protestamos contra esas sumas exorbitantes que constan en nuestra libreta, que debidamente hemos presentado, y pedimos que el Sr. D. Tomás Núñez en persona comparezca á justificar en juicio contradictorio, esas cantidades fabulosas, que infamemente nos acumula; por tener la conciencia pura de que ajustando legalmente nuestra cuenta, nos debe la mayor parte de nuestro trabajo; y como ha llegado ese momento de que ya no queremos pasar por esclavos, nos acogemos á la

Recibida esta orden por el Juez de Hidalgo el día 18 de Marzo, mandó que "se precediera inmediatamente á la aprehensión de los presuntos reos prófugos sirvientes de D. Tomás Nuñez, reduciéndolos á prisión," mandamiento que quedó ejecutado en el mismo día. El 22 siguiente, los arrestados se quejaron ante el mismo Juez de que se les tenía presos en la cárcel pública hacia ya cinco días, sin auto motivado de prisión, y violándose en su perjuicio varias garantías individuales. Este fué el escrito que se pasó al asesor en consulta.

Opinó éste en su dictamen que de verdad se estaban violando esas garantías, pues con el procedimiento criminal instaurado contra los quejosos, se infringían los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20, y analizando aquella ley 7.^a sección 11.^a del Estado, llamada de sirvientes, aseguró que es anticonstitucional, como contraria al artículo 5.^o de la suprema de la Unión, motivo por el que primero debía obedecerse á ésta que á aquella. Los señores Magistrados han oído leer íntegro ese dictamen y por esto yo no necesito más que hacer esta referencia, sin agregar ninguna apreciación de mi parte. El Tribunal del Estado, considerando que tal dictamen usa de un lenguaje tan irrespetuoso como infundado, porque "se ocupó de revisar el fallo de 12 de Marzo y que al hacerlo, lejos de limitarse (el asesor), como era de su deber, á dar su debido cumplimiento á aquella superior resolución, aconseja al Juez su formal desobediencia, mandando poner en absoluta libertad á los prófugos," acordó "suspender por dos meses en el ejercicio de sus funciones al Lic. Justo Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes supremas," y mandó además "pasar estos autos á la 1.^a Sala, á fin de que se vea allí, si el asesor ha ó no procedido contra ley expresa," y previno por fin al Juez de Hidalgo que cumpliera con "el fallo" de 12 de Marzo, "advirtiéndole que al ordenarsele asegure las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece, que son: caución, fianza, arraigo, arresto, detención preventiva y prisión." Esto pasaba en 19 de Abril, y en 24 de Mayo el Ministro de la 1.^a Sala, á consecuencia

protección de la leyes y de la autoridad que nos escucha, para que nos administre la justicia que nos asiste en el presente caso. Desechando la tirana representación del Sr. D. Miguel Nuñez, por ser bien sabido en esta ciudad que dicho señor fué fiel servidor al Imperio y carece de rehabilitación, y por lo mismo está impedido de representar derechos ajenos hasta que no esté habilitado, porque tengo temores que versado el juicio con apoderado, que no esté suficientemente hábil, vaya á hacerse nula nuestra petición. Y por tanto

Á vd. pido y suplico se sirva hacer como solicito, mandando que se presente á este Juzgado el Sr. D. Tomás Nuñez á justificar, como antes he dicho, las imaginarias sumas con que pretende resgatar nuestra libertad y hacernos esclavos, como hasta la fecha lo hemos sido, víctimas de un engaño y mala fe, que las leyes siempre han protegido al engañado y castigado al engañador.

Protestamos no ser de malicia y lo necesario.

Hidalgo, Febrero 19 de 1881.—A ruego del peticionario y socios que no saben firmar, Margarito Pérez.—Rúbrica.

de la consignación que se le había hecho, declaró que "el Lic. Justo Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad;" que ha lugar á formación de causa contra el asesor; que para ello debían pasar los autos á la 2.^a Sala, y quedando, en consecuencia, suspenso de sus derechos de ciudadano chihuahuense el referido Lic. Prieto. Los extensos considerandos que se dieron como fundamento de esas resoluciones, son la refutación de las opiniones que, en las materias constitucionales relativas, expresó el asesor en su dictamen, y en ellos se trata con empeño, como lo ha visto la Corte al oír la lectura de esa pieza de los autos, de defenderse estos dos conceptos capitales: primero: la ley de sirvientes no es contraria al artículo 5.^o de la Constitución; y segundo: el asesor que estaba obligado á cumplirla, ha faltado á su deber desconociendo su vigor y consultando contra su tenor expreso. (1)

1 Como en el auto de 24 de Mayo el Tribunal de Chihuahua ha pretendido defender sus procedimientos en este negocio, es conveniente conocerlo en toda su extensión; dice así:

República Mexicana.—Estado de Chihuahua.—Tribunal Supremo de Justicia.—Presidencia.—En el expediente de queja del C. Miguel Nuñez contra el Juez 1.^o de Hidalgo el Ministro de la 1.^a Sala que suscribe en despacho de 24 del corriente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Vistos detenidamente estos autos promovidos con motivo de la queja que dirigió el C. Miguel Nuñez contra el Juez 1.^o de 1.^a instancia de Hidalgo, sobre la que pronunció esta 1.^a Sala el auto fecha 12 de Marzo del presente año, contra el cual no debía haber otro recurso, según el artículo 721 del Reglamento de Justicia, que el de responsabilidad del funcionario que lo pronunció, pero que debió ser ejecutado.—Visto el dictamen del C. asesor Lic. Justo Prieto, fecha 30 de Marzo, por el que trató de sujetar á revisión el fallo del superior, consultando su inobediencia, calificándolo de autoridad propia como inconstitucional.—Vistos los descargos y fundamentos con que pretende justificar sus actos en el segundo informe que vertió con fecha 19 del corriente, sin tomar en consideración los fundamentos del auto superior que desconoce.

Considerando: que el artículo 5.^o constitucional reformado y reiterado posteriormente por el 25 de la ley general de 14 de Diciembre de 1864 al otorgar la garantía de que "nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su consentimiento y justa retribución," no puede comprender, ni por su sentido literal, ni por su sentido jurídico, ni ser aplicable al caso del individuo que, habiendo *previamente comprometido* la prestación de sus servicios personales por una remuneración que *ha recibido adelantada á toda su satisfacción* se niegue á cumplir su compromiso y á devolver inmediatamente las cantidades recibidas.

Considerando: que el mencionado artículo constitucional, de ninguna manera puede entenderse que pretende destruir la fe de los contratos consensuales y los efectos y obligaciones que éstos producen, y que serían nugatorias si estuviesen en la mano del que se ha obligado á la prestación de obras, cumplir ó no el contrato verdadero de locación que ellos importan.

Considerando: que el individuo que por cuenta de ellas recibe adelantada una parte de la remuneración, que aun no ha ganado, comete un verdadero fraude fugándose del servicio y llevándose subrepticamente una cantidad de que no es dueño, cometiendo así una acción verdaderamente criminal y que tiene asignada pena, tanto en la legislación del Estado como en la de la República entera y en la de todas las naciones, supuesto que comete cuando menos un fraude, que por nuestra legislación penal vigente, lo mismo que por la que rige en la mayor parte de los Estados conforme al nuevo Código, se asimila por su naturaleza y por su pena al hurto sin violencia (artículos 50, 51 y 52, capítulo 5.^o, ley 21, sección 3.^a de la colección de leyes del Estado. C6-

El Lic. Justo Prieto, el asesor suspenso primero por dos meses del ejercicio de su empleo, declarado después reo del delito de haber consultado contra ley expresa, y consignado para ser juzgado por él á la 2.^a Sala, ha pedido amparo al Juez de Distrito de Chihuahua contra los procedimientos del Tribunal; y al revisar el fallo del inferior que lo ha concedido sólo por ciertos capítulos, sin tomar en cuenta el artículo 126, "porque aún no se vé subalternada la Constitución á la ley local" y porque "ese artículo no está entre las garantías individuales," los hechos que en lo sustancial he procurado referir, plantean ante la Suprema Corte esta importante cuestión abstracta: ¿puede una ley secundaria erigir en deli-

gido penal del Distrito artículos 413 á 416, Hidalgo 408, Yucatan 345, Campeche 345, México 855).

Considerando: que en el trascurso de veinticuatro años contados desde la publicación de la Constitución federal hasta la fecha, ni los Supremos Poderes federales, ni las autoridades supremas del Estado, han creído que existía tal contradicción en los principios de aquella y las prescripciones reglamentarias de la ley 7.^a, sección 11.^a de la referida colección del Estado, antes bien, esta Honorable Legislatura por repetidos decretos, entre ellos el de 28 de Enero de 1869 y el 31 de Julio de 1880, ha declarado á ésta vigente y obligatoria, cuyos decretos han sido oportunamente sancionados por el Ejecutivo y observados en todo el Estado.

Considerando: que es un axioma reconocido en derecho, que *quæ lex non de legibus sed secundum leges judicare debet*, R. 7.^a, número 125; que el asesor de Hidalgo, lejos de cumplirlo y sin atender á todas las razones expuestas, á la práctica observada durante más de veinte años, y al juicio de casi la universalidad de las personas instruidas, creyó que le bastaba su conciencia propia para declarar en la aplicación de la ley, la inconstitucionalidad de la del Estado y la criminal aberración de todas las autoridades que no opinasen del mismo modo que él, y á las cuales se debiera desobedecer impunemente.

Considerando: que sólo por malicia ó por una *crasa ignorancia*, ha podido asentarse por el asesor que el Tribunal mandó reducir á prisión á los sirvientes prófugos, solamente porque los consignó al Juzgado respectivo, mandando se asegurasen sus personas conforme á la ley, supuesto que confesaban ser deudores prófugos y haberse escapado del servicio de sus amos, sin garantizar á éstos el pago de sus deudas, contraídas expresamente y á ruego de aquellos mismos en recompensa de los servicios de que huían.

Considerando: que estos hechos bastaban para fundar la presunción de estafa ó fraude, supuesto que en derecho se llama así toda astucia ó arbitrio doloso dirigido á que otro pierda lo que tiene ó deje de adquirir lo que por derecho le pertenece (Sala, lib. 3.^o, tít. 16, sección 5.^a, nota 2.^a); que en el mismo sentido se comprende el fraude en los artículos 413 y 414 del Código penal Mexicano; y tanto en nuestra legislación (lugar citado) como en el artículo 415 del Código penal Mexicano, en el 410 del Código penal del Estado de Hidalgo, 352 del de Guanajuato, 347 de los de Yucatán y Campeche, cuyos principios dimanar y han sido reconocidos en todas las legislaciones, por lo menos de seis siglos á es a parte (leyes 3.^a y 9.^a, tít. 14, Partida 7.^a).

Considerando: que conforme al artículo 772 de la ley reglamentaria, el asesor que dictaminare contra ley expresa incurre en las mismas penas que el Juez que por falta de instrucción ó descuido inexcusable falle contra ella; que el C. asesor Justo Prieto, consultó á sabiendas contra lo dispuesto en los artículos 6.^o: 20.^o, 28.^o y 29, de la mencionada ley 7.^a, sección 11.^a de la colección; que igualmente excedió á sus facultades desconociendo el artículo 721 de la ley reglamentaria, aconsejando la manera de eludir el cumplimiento de una sentencia contra la cual, si la creyó injusta, no tenía otro recurso que obedecerla y exigir la responsabilidad al funcionario que la dictó (artículo 21, ley reglamentaria).

to la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Y concretando esa cuestión á este caso especial, ella, no obstante las apreciaciones del Juez de Distrito, debe formularse en los siguientes términos: ¿comete un delito el juez ó asesor, que fallan contra ley que juzgan anticonstitucional? ¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución sobre cualquier ley que la contradiga? ¿Cabe amparo contra todos los actos que, fundados en el concepto de ser ese "deber" un "delito," se ejecuten en perjuicio de quien lo pida? Para no exponerse á aceptar el

Considerando: que si en algunos puntos de la República han podido desgraciadamente los amos oprimir y tratar con crueldad á los sirvientes infelices, principalmente de la raza indígena, y por esta razón no han faltado declamaciones periodísticas y aun en la tribuna parlamentaria, contra tan grande abuso de algunos amos, por personas que acaso crean general en el país un mal que sólo se sufre en la región que aquellos conocen; que en el Estado de Chihuahua son inaplicables tales teorías, porque la falta de brazos hace que los sirvientes sean los que ponen condiciones para contratarse á prestar sus servicios, tanto en las ciudades como en las haciendas de campo; y es muy rara la persona que se contrata para servir, si no recibe sumas de dinero á cuenta de su trabajo; y tan frecuente el vicio de fugarse que estos adquieren, y que día por día va tomando mayores proporciones, que se puede asegurar que muchos de los sirvientes de campo son prófugos de unas haciendas á otras, y en todas han contraído deudas antes de ser conocidos, multiplicándose diariamente en los juzgados las quejas de los amos que les reclaman el pago de sus deudas.

Considerando: que si bien cualquier hombre tiene libertad para expresar sus ideas y aun para publicarlas por la prensa, cualquiera que sea su capacidad ó ignorancia en los asuntos de que trate, no por eso se extiende esta libertad en el funcionario, hasta desobedecer de hecho ó infringir las leyes que debe obedecer y cumplir, en tanto que la autoridad no las derogue, por cuya razón nuestros más eminentes prácticos han reconocido como base fundamental é inmutable de la división de poderes, *que en ningún caso puede el Juez oponer su opinión y autoridad á la voluntad clara y manifiesta del Legislador, pues su deber es sólo cumplir los decretos del Supremo Poder del Estado, pudiendo á lo más representar ó consultar respetuosamente . . . etc.*» (Christian, Nota sobre los comentarios á las leyes inglesas por Blakstone, Introducción, sección 2.^a), en cuyas doctrinas se apoyan Peña y Peña y Pascua.

Considerando: que tanto las opiniones del C. asesor, como la base de su informe, se fundan en la confusión que se ha querido hacer de la garantía que otorga el artículo 5.^o constitucional, para no obligar á trabajar contra su voluntad, con la obligación que el mismo hombre ha contraído con toda su voluntad, comprometiéndose á prestar servicios cuya remuneración ha recibido y se lleva fraudulentamente consigo huyendo de cumplirla: que por lo mismo son muy diversos los casos á que se refiere el artículo constitucional y sus correlativos, y el de la ley del Estado que solamente castiga un fraude á que no hace referencia el mencionado artículo 5.^o, y por tanto, el asesor al menospreciar la advertencia que contenía la resolución cuarta del auto de esta Sala fecha 12 de Marzo, faltó á sabiendas á la ley.

Considerando: que esta Sala no se ha ingerido á conocer prematuramente en asuntos pendientes en 1.^a instancia, como ha pretendido manifestarlo el asesor, supuesto que se redujo sólo á consignar al Juez de 1.^a instancia el conocimiento de un delito presunto; previniéndole, no que redujese á prisión, como asienta falsamente el asesor, á los sirvientes prófugos, sino que asegurase la persona de ellos de una de las maneras que la ley prescribe, y aun en el auto de 19 de Abril se le especifican los seis modos de seguridad de que pudo usar para garantizar los derechos é intereses tanto de una parte como de otra; de suer-

error de que bien "puede ser juzgado una vez" el que ha cometido "el delito" de obedecer la Constitución, porque en ese caso no hay ataque á las garantías, sino "cuando se le juzga dos veces por el mismo delito," voy sin más demora á encargarme de esas cuestiones, que plantean los hechos que acabo de referir y que es inevitable resolver en el presente amparo.

II

Ellas han sido ya objeto de mi estudio: como simple abogado y no con carácter público alguno, como lo cree el Magistrado de Chihuahua, procuré evidenciar ante la 1ª Sala de esta Corte, en defensa de uno de mis clientes en 1870, que los jueces no sólo no cometen delito al negar su obediencia á las leyes anticonstitucionales, sino que haciéndolo así, cumplen con el deber que les impone el artículo 126 del Código supremo. Tanto porque en mi alegato dejé bien demostrada esa verdad, esta es mi convicción al ménos, verdad que hoy se pone en duda, como porque en este juicio se ha hecho referencia á las opiniones, que desde aquella fecha

te que el asesor muy arbitrariamente ha creído que sólo existe la prisión como manera de seguridad, y de tan errado antecedente, era natural que se derivasen las aberraciones que contiene su dictamen sobre este punto.

Considerando: que el asesor, lejos de cumplir con el artículo 721 de la ley reglamentaria, consultó la desobediencia del fallo de la Sala, declarando su resolución y algunos de sus considerandos tan contrarios á nuestro Derecho Constitucional y tan extraña aquella, áun llegó á creer que hubiese alguna omisión de términos en la escritura; que el lenguaje todo de su dictamen, revela la pasión con que está escrito sin atender á la ley; que la cita de escritos que hace, ni es bastante para inducir á la convicción sino á muy determinadas personas, ni las mismas citas son aplicables á nuestro caso, supuesto que el auto de la Sala no ha mandado que los sirvientes vuelvan á trabajar contra su voluntad, sino que se les juzgue por su fuga fraudulenta, y áun en la resolución cuarta del fallo de 12 de Marzo, se deja á éstos en libertad para que paguen sus deudas, si no quieren continuar al servicio, con lo cual se acredita que la Sala únicamente ha dispuesto corregir una falta, y de ninguna manera desconocer el principio constitucional, como sin razón lo ha asentado el asesor en su dictamen, añadiendo además, por ignorancia ó por malicia, que se trataba de imponer por el Tribunal, prisión por deuda civil, cuyas ideas calumniosas ha tratado de circular en un folleto, que bajo su nombre ha publicado, y cuyo documento se agregará á estas diligencias.

Considerando: que según su último informe no niega el asesor haber consultado contra la ley del Estado, sino que desconoce el vigor de ésta, y cualquiera desentendimiento de la Sala, podría causar un trastorno general en la práctica del Estado, que por fortuna no está de acuerdo con las ideas aisladas de un pequeño círculo, cuyas exageradas apreciaciones pudieran, al practicarse, causar un trastorno completo en la sociedad, si no hubiera garantías para que el soldado enganchado que va á la guerra, el sirviente que acompaña al amo en los caminos, el que se compromete al cuidado de los negocios del campo, y todos los demás que contraen esta clase de compromisos, pudiesen faltar á ellos impunemente y fugarse con la remuneración anticipada que tienen recibida, sin que las autoridades pudieran impedir este mal, corrigiéndolo cri-

he sostenido, me permitirán los señores Magistrados que dé lectura en su parte conducente á ese alegato. En estos términos expuse en él la cuestión, que este Tribunal debe hoy resolver: "Teniendo que impugnar la ley de 31 de Enero y sus concordantes, teniendo que pedir á esta Sala que juzgue de esas leyes, para que las vea en toda su oposición con la fundamental y no las aplique al presente caso, es tanto más indispensable. . . . dejar á aquel principio en lugar que le corresponde, como verdad constitucional, cuanto que nuestras tradiciones jurídicas, nuestra jurisprudencia, repugnan aceptar esa verdad: para que mis ulteriores demostraciones sirvan al objeto á que las destino, me es forzoso antes probar que aquí, en este caso que cae bajo el dominio del derecho constitucional, no es una máxima, sino un error, este: "Iudex non de legibus, sed secundum leges judicare debet;" que aquí, "el juez debe juzgar de la ley secundaria, para el efecto de calificar "su inconstitucionalidad, á fin de juzgar siempre según la Constitución." Antes de hacer argumentos contra la ley, debo dejar evidenciado, que la Constitución me permite venir á exponerlos ante un tribunal.

minalmente, porque la opinión aislada de unos cuantos llama á este fraude de una simple deuda civil.

Considerando: que la conducta del asesor en sus apreciaciones legales, en su aplicación de las leyes, en su manera de pretender revisar los autos superiores, después que han causado ejecutoria, así como la calificación que hace de llamada ley del Estado á la que lo es evidentemente y que debió respetar, porque así la han respetado y prestado su asentimiento todos los Poderes federales y particulares; que el lenguaje de que se ha valido para tratar de imponer su opinión, no es ni forense ni propio de un funcionario subalterno que se dirige al Supremo Poder Judicial, digno, sino por las personas, por su carácter, de ser tratado con comedimiento y cortesía, cuando no mereciese otra cosa; que todas estas consideraciones no deben pasar desapercibidas y merecen inevitablemente sujetarse á juicio los actos legales de aquel funcionario.

Vistos todo el alegato y expuesto por el C. asesor, el contenido de los autos del Tribunal pleno y 1ª Sala, y los considerandos en que aquellos están apoyados; el Presidente de este Supremo Tribunal, Ministro nato de la 1ª Sala, en acuerdo de este día ha tenido á bien declarar:

Primero. El Lic. Justo Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad.

Segundo. Ha lugar á formación de causa contra el expresado funcionario, á fin de que, en el juicio respectivo, depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno.

Tercero. Pasen estos autos á la 2ª Sala de este supremo Tribunal para los efectos de que habla el artículo 709 de la ley reglamentaria de Justicia, habiendo el Ministro que suscribe, procedido en virtud de la consignación hecha por el Tribunal pleno, y de la facultad que le otorgan los artículos 708 y 719 de la ley reglamentaria de Justicia.

Cuarto. Queda en consecuencia el Lic. Justo Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense, y así se le hará saber, dándose al mismo tiempo aviso al Gobierno conforme al artículo 788 de la ley citada.

Quinto. Désele testimonio de este auto si lo pidiere, para que use de su derecho, y remítase el expediente al Señor Magistrado en turno que deba conocer de esta causa.

Y me honro de insertarlo á vd. á fin de que, se sirva mandar darle publicación en el «Periódico Oficial» del Gobierno de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Mayo 27 de 1881.—Manuel Muñoz.— Al Gobernador del Estado.—Presente.

“Dice el artículo 126 de ésta: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella... serán la suprema ley de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución y leyes, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.”

“De semejante absoluto precepto, se deriva de un modo fuertemente lógico, necesariamente jurídico, la ineficacia de toda ley, que á la Constitución contrarie.

“Si bien carecemos de precedentes, que nos den la medida del alcance de ese precepto, que nos hagan comprender la profunda revolución que en nuestra jurisprudencia causó, y si bien esa falta de precedentes es tal, que al aprobarse en el Congreso constituyente aquel artículo por unanimidad en la sesión de 18 de Noviembre de 1856, (1) ni siquiera hubo discusión que esta materia alumbrara, todavía tenemos otros recursos para interpretar ese precepto, para seguirlo hasta en sus últimas consecuencias, para apreciar la revolución que hizo en nuestra jurisprudencia.

“Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso constituyente quiso dotar á México de unas instituciones iguales á las que rigen aún en los Estados Unidos, tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra ley no es sino la traducción literal del de la americana: el artículo 126 de la Constitución, cuyo sentido trato de interpretar, no es más que esa traducción literal del artículo 6.º de la Constitución de los Estados Unidos que dice así: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos, ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos á ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitución ó leyes de cada Estado.” Si pues nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, nos es indispensable ocurrir á la legislación de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente. El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentadores de las leyes civiles vigentes, buscando la explicación de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy, buscando en el derecho americano la explicación de muchos de los artículos de nuestra Constitución, quienquiera que desee interpretarlos y aplicarlos con acierto.

“Esta poderosa, decisiva consideración, y no el prurito inmoderado de la imitación de lo extranjero, me obliga á ocurrir en este caso, á los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la exposición científica, filosófica de los motivos de nuestra ley, de la americana copiada. Hecha esta advertencia, que he juzgada necesaria, voy á

1 Historia del Congreso, tomo 2.º, pág. 559.

extractar de aquellos publicistas las doctrinas que debo aquí invocar.

“El principio admitido en Inglaterra, dice Kent, de que el Parlamento es omnipotente, no está aceptado en los Estados Unidos. . . . En el país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efecto, si fuere contraria á la Constitución. Los tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitución. . . . como que ésta es la suprema ley con la que todas las otras deben conformarse. La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo, hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor (that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, “is absolutely null and void”). Toca al poder judicial determinar si una ley es ó no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder, que tiene á su cargo la interpretación y aplicación de las leyes. Pretender que los tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria á la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior á la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría á reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y á declarar que el capricho de un Congreso. . . . podía destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado. Las restricciones impuestas al Poder legislativo por la Constitución, serían inútiles si otro Poder no pudiera hacerlas efectivas. . . . El Poder judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más á propósito para ejercer el alto deber de exponer é interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios (and trying the validity of statutes by that standard). Por el libre ejercicio de ese deber, los tribunales. . . . pueden proteger á cada uno de los departamentos del Gobierno, y á cada miembro de la sociedad contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales.”

“Ha llegado por esto á ser un principio indisputable (a settled principle) en este país, que pertenece al Poder judicial el deber de declarar “nula y de ningún valor” la ley expedida en violación de la Constitución.” (1)

“Otro insigne expositor de la Constitución americana, Hamilton, defiende las mismas teorías con estos enérgicos argumentos: “No hay verdad que en más claros principios esté fundada, que esta: todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Cons-

1 Commentaries on american law, vol. I, núms. 449 y 450.